

**ACUERDO
DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA
ENTRE
LA COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN
CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL MINISTRO DE CIENCIA Y EDUCACIÓN
SUPERIOR
DE LA REPÚBLICA DE POLONIA**

El Ministro de Ciencia y Educación Superior de la República de Polonia y la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) de la República de Chile representada por su Presidente, de aquí en adelante referidos como "las Partes"

RECONOCIENDO la importancia y el beneficio mutuo derivado de la cooperación en investigación científica y tecnológica;

DESEANDO establecer una sólida base para la cooperación que amplíe y fortalezca las actividades de cooperación en áreas de interés común;

CONSIDERANDO la importancia de establecer mecanismos recíprocos que contribuyan al intercambio entre unidades científicas de las Partes, como también, a apoyar su participación en los Programas Marco de la UE;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la Comunidad Europea y la República de Chile, suscrito el 23 de Septiembre de 2002;

CONVENCIDOS que la contribución al desarrollo de la ciencia y la tecnología tiene un impacto significativo en el avance económico y social de ambos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Este Acuerdo tiene como propósito establecer una sólida base para la cooperación en investigación científica y tecnológica para fomentar las actividades de colaboración en áreas de interés común, como también, aprovechar las oportunidades que ofrecen los programas Marco de la Unión Europea para la ejecución de actividades de investigación y el desarrollo de actividades multilaterales.

2. Para los propósitos de este Acuerdo, los proyectos y programas comunes significan cualquier proyecto y programa de investigación científica y/o tecnológica, mantenido por las Entidades Cooperativas como se define en el Artículo 2, párrafo 1, para cumplir determinadas metas en períodos de tiempo definidos.

ARTÍCULO 2

1. Las Partes estimularán y apoyarán la cooperación en ciencia y tecnología a través de contactos directos entre unidades científicas, incluyendo instituciones de educación superior, instituciones de investigación y desarrollo y otras instituciones de perfil científico, todas ellas de aquí en adelante definidos como las "Entidades Cooperativas", de los dos países, en conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

2. La cooperación bajo este Acuerdo puede cubrir todas las actividades de investigación y desarrollo tecnológico. Estas actividades deben estar dirigidas hacia la promoción del progreso científico, la competitividad industrial y el desarrollo económico y social.

3. La cooperación será llevada a cabo a través de las siguientes modalidades:

1) Intercambio de científicos, especialistas, investigadores y expertos técnicos;

2) Visitas y misiones exploratorias de científicos, investigadores gestores de políticas y expertos técnicos;

3) Realización de investigación conjunta, desarrollo de programas educacionales y/o proyectos, incluyendo el intercambio de documentación con sus respectivos resultados;

4) Organización y participación en conferencias científicas, simposios, cursos talleres, consultorías y exposiciones, incluyendo la participación de expertos en tales actividades;

5) Intercambio de información científica y tecnológica, documentación, como también, material y/o equipamiento necesario para la ejecución de las actividades de cooperación;

6) Cualquier otra forma de investigación, consultoría y/o intercambio de experiencias a ser acordada en conformidad con las políticas y procedimientos aplicables a ambas Partes.

ARTICULO 3

1. En orden a generar las condiciones apropiadas, conceder facilidades y apoyar efectivamente la implementación de las disposiciones de este Acuerdo, las Partes establecen un Comité Conjunto para la cooperación en ciencia y tecnología, compuesto por representantes de las Partes.

2. El Comité Conjunto se reunirá, como norma general cada dos años alternadamente, a menos que se acuerde de otro modo, en cada país en las fechas mutuamente convenidas.

3. El Comité Conjunto ejecutará las siguientes tareas:

1) Definir y revisar periódicamente las áreas prioritarias y las formas de cooperación, sobre la base de la información entregada por las instituciones de cada país y sus políticas nacionales en ciencia y tecnología;

2) Crear las condiciones favorables para la implementación de los programas y proyectos realizados en el marco de este Acuerdo;

3) Hacer a las Partes recomendaciones relativas a los sectores prioritarios y programas y/o proyectos de cooperación;

4) Elaborar los Programas Ejecutivos periódicos;

5) Intercambiar la experiencia surgida de la cooperación bilateral en ciencia y tecnología y examinar las propuestas para su futuro desarrollo;

6) Supervisar, formular y enviar a las Partes las recomendaciones pertinentes para la apropiada implementación de este Acuerdo.

4. El Comité Conjunto puede elaborar sus propias normas y procedimientos

ARTICULO 4

En el Programa Ejecutivo, mencionado en el Artículo 3, párrafo 3, sección 4, se determinará:

1) el nombre y duración de cada programa y/o proyecto de cooperación;

2) los campos y temas de cooperación;

